

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPIS C/  
BRYAN PABLO CARRASCO DIAZ**

Rol:

**3471-2022**

Fecha de sentencia:	05-09-2022
Sala:	Segunda
Materia:	816
Tipo Recurso:	Penal-apelación incidente
Resultado recurso:	REVOCADA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPIS C/ BRYAN PABLO CARRASCO DIAZ: 05-09-2022 (-), Rol N° 3471-2022. En Buscador de Corte Suprema ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?uvl1">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?uvl1</a> ). Fecha de consulta: 07-09-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

## CORTE DE APELACIONES SANTIAGO

Santiago, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Sala: Segunda

Rol Corte: Penal-3471-2022

Ruc: 2210036584-0

Rit : O-8183-2022

Juzgado: 7º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Integrantes: el Ministro señora Maritza Elena Villadangos Frankovich, el Ministro (S) señora Karina Irene Ormeño Soto y el Abogado Integrante señor David Peralta Anabalón

Relatora: Alejandra Mora

Digitador: Alejandro Gálvez

Abogado Recurrente: Alejandro Moreira Dueñas

Nº registro de Audiencia: Penal 3471-2022

Motivo: Apelación

Materia: Inadmisibilidad Querella

Santiago, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Al folio 4; téngase presente.

VISTO Y OÍDOS LOS INTERVENIENTES:

1º.- Que según estatuye, en lo que interesa, el artículo 111 del Código Procesal Penal “La querella podrá ser interpuesta por la víctima, su representante legal o su heredero testamentario”;

2º.- Que en el caso que nos ocupa, lo cierto es que si bien la querellante Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A. denuncia la comisión del ilícito previsto en el artículo 192 letra e) de la Ley 18.290, respecto del cual uno de los bienes jurídicos protegidos sería efectivamente promover la seguridad pública mediante la debida y pública identificación de los vehículos motorizados, ello no obsta a que la ocultación de la placa patente de este tipo de móviles se lleve a cabo para perjudicar patrimonialmente a las sociedades concesionarias de las autopistas, evitando de ese modo el pago de

los peajes que ellas se encuentra facultadas y obligadas a recabar, situación que evidentemente las convierte en víctimas de ese tipo de ilícito;

3°.- Que por otra parte, no reflexiona tampoco el tribunal de primer grado respecto de que la querella ha sido interpuesta denunciando no sólo la comisión del delito antes mencionado, sino también aquel previsto en el artículo 473 del Código Penal -fraude residual-, del cual la querellante sería también víctima;

4°.- Que luego de lo dicho, acontece en este caso que, contrariamente a lo señalado por la juez a quo, no son acertados los motivos que fueron esgrimidos por el aludido magistrado para declarar la inadmisibilidad de dicha presentación, dado que ciertamente la mencionada querellante posee legitimación activa conforme a lo previsto en los artículos 109 letra b) y 111 del Código Procesal Penal, las que deben ser interpretadas, razonablemente, de manera sistemática y teleológica, motivo por el cual deberá necesariamente enmendarse la resolución en alzada en los términos que se expresará a continuación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en las normas mencionadas y lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución en alzada de veintisiete de julio pasado, dictada por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en cuanto declaró inadmisibles la querella interpuesta con fecha veintiséis del mismo mes y año, por la Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A. en representación de Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A., en contra de Bryan Pablo Carrasco Díaz y de todos quienes resulten responsables; y en su lugar se la declara admisible y se ordena al tribunal a quo otorgarle la tramitación regular que corresponda.

Comuníquese y devuélvase la competencia.

Penal N° 3471-2022.-

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.